PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO	950154089001 **2025 00009** 00
NNA	J.R.S.C.

Calamar – Guaviare, Dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

I. **ASUNTO.**

Procede el despacho a pronunciarse el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, del NNA J.R.S.C, como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare, remite el presente asunto por competencia, en razón al domicilio del NNA.

II. **ANTECEDENTES**

Se tiene que mediante auto de apertura de investigación número uno (01), del siete de junio de 2024, la Comisaria de Familia de Calamar (G), da apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor del niño J.R.S.C, quien es residente del municipio de Calamar (G), identificado con permiso temporal de protección número 8023720, de 12 años de edad, de nacionalidad Venezolana, en razón a la situación de abandono y situación de calle[1] en la que se encuentra el menor.

En virtud de lo antes indicado, la señora Comisaría de familia de Calamar (G), adopta como medida provisional de restablecimiento de derechos del NNA, la ubicación en hogar sustituto de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 del Código de Infancia y de la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, dicha medida se materializo en la ciudad de San José del Guaviare.

[1] Folio 35, 005ExpedientePARD.pdf

El día 02 de julio de 2024, mediante mensaje de datos (*correo electrónico*), la señora Comisaria de Familia, es informada sobre hechos relacionados con conductas sexualizadas, en donde el niño J.R.S.C., se vio involucrado durante su estadía en el hogar sustituto inicialmente asignado, razón por la cual, el día 29 de octubre de 2024, se dispuso el cambio de la medida provisional de restablecimiento de derechos en modalidad acogimiento residencial internado con atención especializada a población víctima de violencia sexual;

Mediante comunicación remitida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare, con oficio N°103-72, de fecha 25 de marzo de 2025, la doctora LUISA FERNANDA URAZAN PALACIOS, en calidad de Comisaría de Familia de Calamar(G), declara la perdida de competencia de su Despacho, para decidir dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor del NNA J.R. Silva Carrillo identificado con permiso temporal de protección núm. 8023720, de 12 años de edad de nacionalidad venezolano.

Así las cosas, el asunto remitido le es asignado por reparto al señor Juez Primero Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, el día 25 de marzo de 2025, quien, en la misma fecha, dispuso remitir el presente asunto a este Despacho judicial en razón a que el domicilio del niño es el municipio de Calamar (G), esto en virtud del artículo 120[2], del Código de Infancia y Adolescencia.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar en primer lugar, si es competente para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor del NNA J. R. Silva Carrillo, en virtud de la perdida de competencia inicialmente asignada a la Comisaría de Familia de esta municipalidad.

[2] Art 120 Ley 1098: Competencia del juez municipal. El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

Para determinar lo antes señalado, es pertinente indicar que el presente asunto se encuentra determinado en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 4, preceptúa lo siguiente:

> ***Artículo 119. Competencia del juez de familia en única instancia***. *Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*
>
> *…*
>
> *4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.*

A su vez, el artículo 17 del Código General del Proceso, determina lo siguiente;

> Artículo 17. **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**
>
> Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
>
> ….
>
> 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
>
> ..

Situación regulada también por la norma específica, en este caso el Código de Infancia y adolescencia, en los siguientes términos:

> ***Artículo 120. Competencia del juez municipal***. *El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.*

Así mismo, en relación a los asuntos de familia, la norma procesal indica lo siguiente:

> *Artículo 21.* ***Competencia de los jueces de familia en única instancia***
>
> *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

…

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

Ahora bien, se puede determinar con lo comunicado por la señora Comisaria de Familia, que el asunto ha superado el termino de los dos (02) meses sin que la autoridad administrativa hubiere tomado alguna determinación de fondo para el restablecimiento de los derechos del niño J. R. Silva Carrillo, así las cosas, la situación se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar - Guaviare (G)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento por perdida de competencia del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor del niño J. R. Silva Carrillo.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a los progenitores del niño J. R. Silva Carrillo.

TERCERO: Désele el trámite correspondiente al CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAS ESPECIALES artículos 96 al 107 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: Ténganse por verificados los derechos de la niña B.Z.R.C en tanto se valida la actuación surtida por la Comisaria de Familia de Calamar (G).

QUINTO: Ténganse como actuaciones válidas para el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos las evacuadas por la Comisaria de Familia de Calamar (G), con fundamento en lo dispuesto por el Art 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Ordenar la entrevista al niño J. R. Silva Carrillo, para tal efecto se comisiona al Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare (Reparto), para que, a través del Asistente Social del despacho, realice la correspondiente entrevista; en consecuencia, por secretaria líbrese el Despacho Comisorio, indicando que sea diligenciado en un término pretendió no superior a 10 días.

SÉPTIMO: Dese aviso la Comisaria de Familia de Calamar (G) y al Agente del Ministerio Público en asuntos de Familia de este municipio, sobre la iniciación de este proceso, conforme lo establecen los artículos 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia y artículo 45 numeral 2º del C.G.P.

OCTAVO: Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar a la Comisaria de Familia de Calamar (G), por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del niño J. R. Silva Carrillo, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A.

NOVENO: Por secretaria líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023.**OFÍCIESE**.

DECIMO: CUMPLIDAS las anteriores diligencias, vuelva el expediente al despacho para proveer decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR EDUARDO CAICEDO REY
JUEZ

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALAMAR (G).

La presente providencia es notificada por anotación en estado N. ° 07 Fecha.:03 de abril de 2025.

Daniel German Paternina Torres
Secretario